

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 186-93 DE 22 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense TAPIA, LINARES y ALFARO, como apoderados especiales de ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 18 de agosto de 1994, por la cual se admiten algunas de las pruebas aducidas por las partes y se rechazan otras.

La parte actora afirma en el escrito mediante el cual sustenta su recurso de apelación que en la providencia recurrida se ha omitido mencionar algunas de las pruebas aducidas, y además hace la salvedad de que en su escrito de pruebas ha aducido como tal "todo el expediente concerniente a la Licitación Pública N° 042-93, de 22 de julio de 1993, el cual debe contener los originales de los documentos que hemos mencionado anteriormente en este escrito".

Como en la providencia apelada no se admitió como prueba el expediente a que se refiere el apelante, que contiene los antecedentes del acto administrativo impugnado, a juicio del resto de los Magistrados de la Sala la providencia dictada debe adicionarse incluyendo el referido expediente entre las pruebas admitidas, ya que según afirma el recurrente el mismo debe contener los originales de todos los documentos que adujo como prueba.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONAN la providencia apelada, ADMITEN como prueba el expediente administrativo que contiene lo concerniente a la licitación pública N° 042-93 de 22 de julio de 1993 y ORDENAN que se solicite al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación el envío de este expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1277 DE 10 DE AGOSTO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Shirley y Díaz**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1277 de 10 de agosto de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar el libelo encausado a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales que hagan procedente su admisibilidad.

En este punto, se percata quien sustancia que la demanda encausada no cumple con los requisitos establecidos en las leyes especiales que regulan los procesos

contenciosos administrativos, Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Toda vez que la demanda encausada adolece de un requisito **sine qua non** que impide su admisibilidad; como lo es el de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que no presenta copia autenticada del acto impugnado, ni la constancia de su notificación, así como tampoco se formuló la petición expresa a que se refiere el precitado artículo 46.

En este sentido, debemos indicarle al recurrente que aunque el documento aportado, contentivo del acto impugnado, sea un original, es necesario constatar la **autenticidad del documento** que de certeza de que ese documento es en su firma y contenido de la autoridad que lo expide. Sólo con el revestimiento de esta formalidad se da fiel cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ésto es, repetimos, la certeza del documento y sobre todo de su fecha de expedición con la constancia de su notificación. En ocasiones reiteradas, éste ha sido el criterio prevaleciente de esta Sala. Así se resolvió en los siguientes Autos:

"Es necesario que el recurrente sepa que aunque el documento se presente en original es necesaria la demostración de que se trata de un documento auténtico, respaldada esta certeza con una certificación de la autoridad correspondiente, de que efectivamente ese documento es en su firma y contenido del funcionario y la institución que lo expide. Sólo de ésta forma se da cabal cumplimiento a la exigencia del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que lo que él persigue es la certeza del documento y sobre todo de su fecha de expedición con la constancia de su notificación". (Auto de 12 de agosto de 1994).

"En este orden de ideas debemos indicar, que aunque el documento aportado sea un original, resulta imperativo que se constate la **autenticidad del documento**, haciéndose necesario respaldar el mismo con una certificación de la autoridad correspondiente, que permita tener plena certeza de que efectivamente ese escrito es, en su firma y contenido, del funcionario y la institución que lo expide. Sólo con el revestimiento de tal formalidad el documento es idóneo para su valoración". (Auto de 25 de agosto de 1994).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Shirley y Díaz, en representación de EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1277 de 10 de agosto de 1994, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO, CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° D. N. E.- A. L. N.-142-93 DE 2 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS GEORGE** en representación de **SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Oficio N° D. N. P. E.- A. L. N.-142-93 de 2 de julio de 1993, suscrito por la Sub-directora General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, se observa que en el acto impugnado, la parte demandada alega que a foja 64 del expediente administrativo existe constancia de haber cumplido fielmente con el mandato legal contenido en el artículo 17 de la Ley 16 de 1975, el cual consagra la obligación de la Caja de Seguro Social de reintegrar al Fondo Complementario las sumas a que